



Señor (a)
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta).

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (SINGULAR)
DEMANDANTE: CORPOINTEG S.A.S.
DEMANDADO: CENTAUROS S.A. E.S.P.
RADICADO: 500014003005-2017-00-990-00

MIGUEL ALFONSO MOLANO BECERRA, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, con lugar de notificaciones en la Carrera 19C No. 11-22 del Barrio Bochica II de Villavicencio (Meta), con correo electrónico miguel.molanob@hotmail.com, actuando como apoderada judicial del señor **MIGUEL ANTONIO PULGARIN SUAREZ** con C.C. No. 17.286.458, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Mesetas (Meta), según poder que se allega con las presentes diligencias (Demanda Acumulada), por medio del presente escrito y estando dentro del términos concedido mediante providencias del 11 de abril de 2023 dictadas dentro de la demanda principal y dentro de la demanda acumulada por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra del mencionado auto, es decir, de fecha 11 de abril de 2023 mediante el cual se ordena lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., y siempre que no se encuentre embargado el crédito dentro de las presentes diligencias, ORDENASE una vez en firme e4l presente proveído, la entrega a la parte demandante LA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA INTEGRAL DE GAS S.A.S. “COPROINTEG” de la suma de \$77.648.409.31, valor que corresponde a las liquidaciones del crédito y costas que se encuentran aprobadas. Oficiese como corresponda, hasta completas el monto ordenado y de hacerse necesario elabórense las conversiones y fraccionamientos a que haya lugar”. Y,

“Se INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA (ACUMULADA), con el fin de que la parte actora la subsane dentro del término de cinco (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones: 1.- Apoderado dela parte actora, adecue las pretensiones, respecto de la fecha de exigibilidad del título valor, toda vez que el mismo se observa que corresponde 19-06-2021 y no 19-06-2017, como hace mención en la misma”.

Desde ya solicito se REVOQUEN en su totalidad los referidos proveídos y en su lugar líbrese mandamiento de pago en la demanda acumulada y ordenase , se SUSPENDA EL PAGO A LOS ACREEDORES, es decir, al demandante de la demanda principal, toda vez que en la presente demanda acumulada aún no se ha dictado providencia de seguir adelante con la ejecución y así dar cumplimiento al Literal a) Numeral 5 del Artículo 463 del Código General del Proceso, es decir, los dineros que se encuentran embargado y a disposición del proceso, deberán ser entregados a prorrata, o en su defecto, por cuantía se envíen las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad, para que continúen conociendo de ellas.

MIGUEL ALFONSO MOLANO BECERRA
ABOGADO



Como se observa en el proveído frente de ataque se deja la aclaración, “siempre y cuando no se encuentre embargado el crédito dentro de las presentes diligencias”, pero resulta señor Juez, que a la demanda principal se le ha presentado una demanda acumulada que equivale y/o impide que en esa demanda principal se continúe haciendo cualquier clase de trámite hasta tanto la demanda acumulada llegue a su mismo estado, es decir, que en la demanda acumulada se dicte la providencia que ordene seguir a delante con la ejecución y el ejecutante presente la liquidación del crédito o en su defecto si no lo hace la puede presentar la parte demandada, y ahí si ordenar la entrega de los dineros que se encuentran a disposición del presente asunto y a su nombre, entrega de dineros que se HARA A PRORRATA, lo que quiere decir, serán repartido y/o entregados a cada uno de los demandante con prelación a las pretensiones de mayor valor, lo que quiere decir, que a mi poderdante (demandante en demanda acumulada) a de recibir más dineros que el demandante de la demanda principal, igual suerte se deberá presentar si se llegare a una subasta del bien inmueble que se encuentra embargado como de propiedad de la entidad demandada.

Luego entonces, es prematura la orden de entrega de los dineros que su juzgado ordenó mediante providencia de fecha 11 de abril de 2013 y que soporta éste recurso, al demandante de la demanda principal. Es de ahí, que el presente recurso de reposición está llamado a prosperar y así ha de revocarse y en su defecto se deberá proveer conforme a la ley.

La acumulación de demanda y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C. G. del P.

Respecto de la acumulación de demandas, el art. 148 ibídem aclara demás que resulta procedente “en los mismos eventos en que hubieren sido procedente la acumulación de pretensiones”, los cuales están definidos en el art. 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera: Art. 88- Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la pretensión de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrá formularse en una demanda de uno o varios demandantes.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

De dicha norma procesal se establece que procede su aplicación cuando la parte actora pretende hacer efectivo mediante trámite de acumulación de demandas, obligaciones adquiridas por su demandado emanadas de nuevos títulos ejecutivos, sea el caso por ejemplo de haberse impetrado la demanda inicial con un cheque y posteriormente hacer efectiva la obligación que adquirió a través de una letra de cambio, como sucede en el caso que nos ocupa.



De no ser acogido el anterior recurso de reposición, le solicito el de apelación.

Igualmente se hace caer en cuenta a su señoría, que haciendo un análisis profundo y minucioso a las dos demanda principal y acumulada, éstas deberán ser remitidas al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta misma localidad, en razón a que las sumas de las pretensiones, es decir, capital, más sus intereses de plazo y sus intereses de mora, arrojan un guarismo de \$285.470.400, al día de hoy que se está presentando la presente subsanación, veamos porqué:

DEMANDA PRINCIPAL:

Capital:	\$33.000.000.00
Intereses Mora 2.4% MP de 2/3/17 a 17/4/23 73-15	\$58.212.000.00
Intereses de plazo	\$ 1.980.000.00
	=====
Total:	\$93.192.000.00

DEMANDA ACUMULADA:

Capital:	\$75.600.000.00
Intereses Mora 2.4% MP de 20/6/21 a 17/4/23 21-28	\$38.102.400.00
Intereses de plazo 2% M de 19/6/17 a 19/6/21 - 48	\$78.576.000.00
	=====
Total:	\$192.278.400.00

Para un gran total principal y acumulada de: \$285.470.400.00

Luego entonces ese Juzgado ha perdido la competencia para seguir conociendo del presente asunto, y deberá ser enviada a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO para que continúen su trámite, toda vez que la cuantía sobre las pretensiones solicitadas o pretendidas en ambas demandas exceden el equivalente a las 150 SMLMV, conforme lo establece el art. 25 del C. G. del P.

PETICION:

Solicito a su señoría, se acoja el recurso de reposición interpuesto, se revoque la providencia frente de ataque, y en su defecto, REVOQUE en su totalidad el referido proveído y en su lugar líbrese mandamiento de pago en la demanda acumulada y ordenase, se SUSPENDA EL PAGO A LOS ACREEDORES, es decir, al demandante de la demanda principal, toda vez que en la presente demanda acumulada aún no se ha dictado providencia de seguir adelante con la ejecución y así dar cumplimiento al Literal a) Numeral 5 del Artículo 463 del Código General del Proceso, es decir, los dineros que se encuentran embargado y a disposición del proceso, deberán ser entregados a prorrata.



De no ser acogido el anterior recurso de reposición, solicito desde ya el de apelación el cual sustentaré en su momento oportuno y ante su superior jerárquico.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Alfonso Molano Becerra'.

MIGUEL ALFONSO MOLANO BECERRA

C.C. No. 17.313.618 de Villavicencio (Meta)

T.P. No. 126.874 del C. S. de la J.

Correo electrónico. Miguel.molanob@hotmail.com